En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., D. G. c/ H., C. S. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 400/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 457/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de marzo de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Ricardo R. Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 15/21 de fecha 9 de junio de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo apelado*:

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por la Sra. D. G. A. en contra del Sr. C. S. H. por la suma de $65.010, en concepto de daño material y privación de uso, con más los intereses conforme el considerando respectivo y el plazo para abonar los mismos. Rechazó el rubro desvalorización del rodado y la aplicación al caso del artículo 770 inciso “b” del CCCN. Asimismo, estableció que la sentencia

tendrá idénticos efectos para la citada en garantía P. S. A. de S. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para decidir de tal modo, en lo que aquí interesa, determinó la responsabilidad del siniestro en cabeza de la parte demandada y luego se abocó al estudio y resolución de cada rubro indemnizatorio reclamado. Respecto del daño material, decretó su procedencia por la suma de $57.170, más intereses desde la fecha de la pericia hasta su efectivo pago. Por el rubro privación de uso, decidió que prosperaría por el monto de $7.840, más intereses desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago (artículo 1748 del CCCN).

Tales intereses dispuso que se calcularían a la tasa activa que para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha indicada en cada rubro, hasta su completo y efectivo pago.

2. *Recurso*:

Apela la actora y expresa agravios mediante escrito electrónico identificado como ID 444533. El recurso es concedido en la forma y efectos que constan en el proveído de fecha 30/06/2021. Corrido traslado, el demandado no contesta.

3. *Agravios*:

La actora se agravia por las fechas de inicio del cómputo de los intereses en los rubros daño material y privación de uso determinados por el sentenciante de grado. Entiende que transgrede al art. 1748 del CCyCN; efectúa una transcripción de la parte pertinente del fallo.

Sostiene el actor que el cómputo de los intereses

de los rubros reclamados debe iniciar al momento en el que se produjeron los daños, y en el caso, los daños se habrían verificado con la ocurrencia del siniestro el día 2 de febrero de 2017. Agrega que el fallo en crisis violenta su derecho de propiedad y el principio de reparación plena, por ello, solicita que sea revocado y que se determine que los intereses sean computados desde el día del accidente. Ratifica reserva del caso federal.

4. *Tratamiento de los agravios*:

En primer término, es pertinente señalar que el principio de congruencia, contenido esencial de la garantía del debido proceso, exige a los tribunales de los recursos prestar especial atención a dos estadios del procedimiento: el de la traba de la Litis y el de la interposición y fundamentación del recurso, experimentando sus potestades, una doble limitación, la del objeto de la relación procesal y la que resulta del contenido y del alcance de los agravios vertidos (ver "Tratado de los Recursos", dir. por Midón, Marcelo Sebastian, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, T. 1, ps. 236 y sgtes.), por ello para resolver he de atenerme a los términos postulatorios y los agravios invocados por la recurrente.

En ese menester destaco que los montos solicitados para reparar los rubros daño material y privación de uso fueron solicitados con el aditamento "o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse" con más los intereses desde la fecha del evento dañoso. La demandada, si bien no se opuso específicamente, peticionó que el perito determine el valor de las reparaciones al momento del accidente y al momento de la pericia.

El experto lo determinó al momento de la pericia.

También es dable señalar que el juez tomó las pruebas pericial e informativa para fijar el monto de las indemnizaciones por daño material y por privación de uso respectivamente.

Pero adoptó distinto temperamento para establecer la fecha a partir de la cual devengarían intereses cada una. Estableciendo para el daño material, la fecha de la pericia y contrariamente para la privación de uso la fecha del evento dañoso, aun cuando los montos tenidos en cuenta fueron de octubre de 2018 (la pericia) y julio de 2018 (informativa de la alquiladora de autos).

Tal disparidad de criterio llega sin crítica, por ello en atención al principio de congruencia me expediré únicamente en relación a la fecha a partir de la cual devenga intereses la indemnización por daño material.

El criterio de fijar intereses a partir de la fecha de la pericia se corresponde con lo decidido en más de una oportunidad por esta Cámara, en el entendimiento que el perito ha informado sobre los valores vigentes a esa fecha.

El artículo 1748 del CCyC al establecer que los intereses comienzan su curso desde que se produce cada perjuicio, permite establecer diferentes fechas de devengamiento de intereses en atención al daño sufrido discriminando distintos momentos según el acaecimiento del daño y receptando la opinión de la doctrina y jurisprudencia confiriendo certeza al tema de la fecha de devengamiento de los intereses de fuente extracontractual (Galdós, Jorge Mario, en glosa al art. 1748 del “CCyC”, dir. por Lorenzetti, Ricardo Luis, ed. Rubinzal Culzoni, T.V III, p.532).

Tanto los hechos ilícitos como el incumplimiento de origen negocial dan origen a una obligación de dar sumas de dinero que devengan intereses desde la producción de cada perjuicio, porque la cuestión tiene que ver con la reparación integral y no con la constitución en mora.

He tenido oportunidad de señalar (SD "CyC" nros. 30/2018, 36/18, 15/19 y 19/20 entre otras) que según su función económica, los intereses pueden ser compensatorios (o retributivos) cuando se adeuden como contraprestación o precio por la utilización de un capital ajeno. Moratorios, cuando se deban en caso de mora en el cumplimiento de su obligación (resarcitorios o indemnizatorios en el caso de reparación de consecuencias de un hecho ilícito) y punitorios (cuando representen una sanción.

Y que cuando el 1740 del CCCom. habla de reparación plena se refiere no solo al daño compensatorio, sino también al moratorio. De manera que para que sea plena la reparación el derecho creditorio del acreedor/víctima es exigible desde la generación del daño (desde que se produjo el perjuicio), más allá de que dicho crédito sea líquido o no (arts. 1748 y 772 CCyC).

La finalidad del interés moratorio es reparar el «daño moratorio», que se acumulará con el resarcimiento del «daño compensatorio» a fin de lograr la «reparación plena», consistente en «la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie» (arg. *cf*. arts. 1740 y 1747 del CCCom.).

La indemnización del daño compensatorio persigue restituir a la víctima al estado anterior al daño,

mediante la entrega de un capital en dinero (generalmente) o en especie que sea equivalente al bien o bienes perdidos por el evento dañoso. En el caso es equivalente a todos los gastos necesarios para reparar la destrucción del automóvil.

La llamada indemnización del daño moratorio persigue reparar el daño sufrido por la víctima originado en la demora en indemnizar el daño compensatorio.

En el caso, frente a lo decidido por el juez teniendo en cuenta el valor del costo de reparación y los repuestos a la fecha de la pericia y fijar intereses a la tasa activa desde esa fecha, queda sin saldar la función resarcitoria que tienen los intereses moratorios, que, recuerdo, consiste en reparar el daño por el retardo injustificado, es decir la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, por eso debe aplicarse para el periodo que va desde el momento del hecho (2/2/2017) hasta la fecha de la pericia (12/10/2018) una tasa de interés.

El interés compensatorio se ve reparado hasta la fecha de la pericia con los valores calculados a ese momento y la tasa dispuesta por el juez *a quo*, debe correr a partir de la fecha del informe y hasta el efectivo pago.

La imposición de dicha tasa –activa- desde el origen de la mora consagra una alteración del capital establecido en la pericia que configuraría un enriquecimiento indebido, "dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo que ya fue ponderado al definir el daño a

“valores actuales” o, cuando se fija al tiempo de dictar sentencia la indemnización debida al tratarse de obligaciones de valor.

En tales supuestos, corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y solo pondere el interés puro, que corresponda a la justa renta del capital (CNCom, Sala F, “R. J. P. y otro c/ G. M. A. S.R.L. y otro s/ ordinario”, 7/7/2016).

Se explica así por qué resulta un contrasentido disponer una indemnización a valores actuales (a la fecha de la pericia) y disponer que los intereses corran a una tasa activa, que contiene componente inflacionario, desde el evento dañoso, tal como lo hizo en relación a la privación de uso.

En virtud de lo expuesto, para resarcir el daño moratorio, desde la fecha del hecho hasta la pericia, estimo prudente aplicar una tasa de interés puro que determino en el 18% anual conforme las facultades conferidas por el art. 771 del CCyC y la comparación con la tasa pasiva del Banco Nación vigente durante el periodo tomado en el caso (febrero de 2017 a octubre de 2018) (*cf*. arg. Santarelli, "La determinación de la tasa de interés judicial. Una controversia que no se saldó con el plenario S.", LL, 19.06.2009).

Corresponde entonces, admitir parcialmente el recurso aquí interpuesto y condenar a la demandado, Sr. C. S. y "P. S.A. de S.”, a abonar a la Sra. D. G. A. en concepto de daño material la suma de $57.170, con más los intereses fijados precedentemente: tasa del 18% anual desde el 2/02/2017 hasta el 11/10/2018 y a partir del 12/10/2018 hasta el efectivo pago a la tasa dispuesta por el sentenciante.

5. *Costas y honorarios*:

La decisión que propongo si bien modificatoria de la de primera instancia y que por lo tanto obliga al reajuste de costas y honorarios (art. 282 del CPr) no reviste entidad para modificar la imposición de costas en la primera instancia, las que se mantienen.

También mantendré la regulación de honorarios efectuada a los letrados y los peritos mecánico y accidentológico actuantes, por estar fijados en los porcentuales previstos por la normativa arancelaria aplicable.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada y citada en garantía vencidas.

Los honorarios de segunda instancia se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor del Dr. R. A. G. en el 27% de los que le fueron regulados en la anterior instancia con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por el actor contra la Sentencia Definitiva nro. 15/2021.

2) Modificar la sentencia venida en apelación exclusivamente en cuanto a la tasa de interés y la fecha a partir de la cual corren los intereses fijados para el rubro daño emergente, debiendo ser calculados desde la fecha del evento y hasta el dictamen pericial a la tasa del dieciocho por ciento (18%) anual, y a partir

de allí y hasta su efectivo pago a la tasa activa que para sus operaciones de descuento de documento a treinta días percibe el Banco de la Nación Argentina conforme el considerando respectivo.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada para la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada y citada en garantía conforme el considerando respectivo.

5) Regular los honorarios profesionales de acuerdo a lo propuesto en el considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia hace lugar parcialmente a la demanda de la actora D. G. A. contra la parte demandada C. S. H. y condena a esta parte al pago de la suma de $65.010 en concepto de daño material y privación de uso, más los intereses de acuerdo al considerando, plazo de pago de 10 días. Rechaza el rubro desvalorización del rodado y la aplicación al caso del art.770 inc. “b” CCyC. Hace extensiva la sentencia a la parte citada en garantía.

Apeló la parte actora y las cuestiones planteadas en esta alzada tienen la debida exposición en la apertura del acuerdo por del primer voto.

Con ello y la exposición de la apelante al transcribir los términos de la sentencia, puede advertirse –en efecto– que en cuanto se encuentra controvertido en esta alzada, la sentencia tuvo por una parte presente que la actora peticionó en carácter de indemnización el valor de los repuestos y el valor de mano de obra, chapa y pintura para reparar los daños a su vehículo; que lo reclamado por la actora respecto a tales componentes fue de $65.142,45, pero a la fecha de

la pericia se dictaminan en la suma de $ 57.170, explicadas las diferencias por el perito entendiendo una sobrevaluación de los valores en las facturas como diferencias en los tiempos necesarios para la reparación.

Con tales antecedentes y desechando la sentencia la impugnación formulada a la pericia, admite la demanda por la suma de $57.170 y con más los intereses desde la fecha de la pericia.

Precisamente la crítica y el agravio consiguiente de la actora observa que con tal criterio, se ignoran los principios del art. 1748 CCyC, que manda la operatoria de los intereses a partir de la producción del daño. Peticiona en consecuencia establecerlos integralmente a partir de la producción del perjuicio. Reserva el caso federal.

Dado -como se señala- que la acción se interpuso bajo el resguardo de lo que en más o en menos resulte de la prueba, que la pericial peticionada por la demandada se integraba para que se determinen los valores de las reparaciones al momento del siniestro y al de la producción del dictamen, es claro que quedaron valores actualizados al tiempo de la pericia de fs. 225/228 que deben ser considerados, donde es dable en tales circunstancias atemperar la tasa de interés desde que se obtienen valores actualizados (art. 772 CCyC) –en el caso por el llamado daño material-, sin perjuicio del principio del art. 1748 CCyC, con lo que el recurso ha de prosperar parcialmente.

Por lo expuesto y de conformidad con las facultades resultantes de los arts. 767, 768 y concords. del CCyC,

se ajusta a derecho la tasa expuesta del 18% del CCyC, con los alcances del 1er. voto de mi colega preopinante.

De conformidad con el art. 282 CPCCCh, el resultado del juicio y la determinación de honorarios de 1era. instancia se ajusta a derecho (arts. 5, 6, 8 y concords. Ley XIV n° 4 del Digesto Jurídico). Las de esta alzada, atento al resultado del recurso se imponen a la parte demandada y citada en garantía (art. 69 Cód. cit.). Por ajustados al mérito y trabajo profesional en esta alzada, conformo la propuesta de los honorarios del Dr. R. A. G.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a la concordancia en la solución de las cuestiones propuestas, corresponde la fórmula decisoria que me precede en el presente acuerdo, teniendo presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por el actor contra la Sentencia Definitiva nro. 15/2021.

2) Modificar la sentencia venida en apelación exclusivamente en cuanto a la tasa de interés y la fecha a partir de la cual corren los intereses fijados para el rubro daño emergente, debiendo ser calculados desde la fecha del evento y hasta el dictamen pericial a la tasa del dieciocho por ciento (18%) anual, y a partir de allí y hasta su efectivo pago a la tasa activa que para sus operaciones de descuento de documento a treinta días percibe el Banco de la Nación Argentina conforme el considerando respectivo.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada para la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada y citada en garantía conforme el considerando respectivo.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. R. A. G. en el veintisiete por ciento (27%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo R. Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 33 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"